

y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer un contingente arancelario, libre de derechos, con cargo a las posiciones arancelarias 76.01-A-1 y 76.01-A-2, para la importación de aluminio en bruto aleado y sin alea.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuántía del contingente Toneladas
76.01-A-1	Aluminio en bruto sin alea	14.000
76.01-A-2	Aluminio en bruto aleado	6.000

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

11106 REAL DECRETO 831/1978, de 30 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.08 y 73.13-D-2-d.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad desde uno de enero de mil novecientos setenta y ocho hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho se establecen contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican en continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tms.
73.08	Bobinas de laminación en caliente de espesor comprendido entre 1,8 y 3,5 milímetros	2.000
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior o igual a 0,40 milímetros para fabricación de hojalata	2.000

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

11107 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre el control de la comercialización de los aceites de soja y girasol.

La Resolución de esta Dirección General de fecha 2 de marzo de 1977, sobre el control de la comercialización del aceite de soja, dicta una serie de normas relativas al destino, envasado y comprobación de su venta.

Teniendo en cuenta que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adjudica igualmente a los envasadores aceite de girasol, procedente de importación, para complementar las necesidades de consumo, se hace preciso dictar una nueva Resolución en la que se incluya a este aceite dentro del sistema de control establecido por parte de la Administración.

En consecuencia, y con el objeto de desarrollar lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Comercio Interior ha resuelto lo siguiente:

1.º Se modifica y amplía la Resolución de esta Dirección General de Comercio Interior de 2 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1977), incluyendo en la misma los aceites de girasol procedentes de importación.

2.º Los envasadores, almacenistas, depositarios y representantes-distribuidores de los envasadores, así como los detallistas que reciban aceite de girasol procedente de adjudicaciones de importación, quedarán obligados a cumplir todos los condicionados que se determinan en la Resolución anteriormente citada.

3.º Los envasadores habrán de especificar en los documentos que justifiquen la venta (albaranes, facturas, etc.), que los aceites de girasol distribuidos son procedentes o no de importación.

Madrid, 21 de abril de 1978.—El Director general de Comercio Interior, Comisario general, Félix Pareja Muñoz.